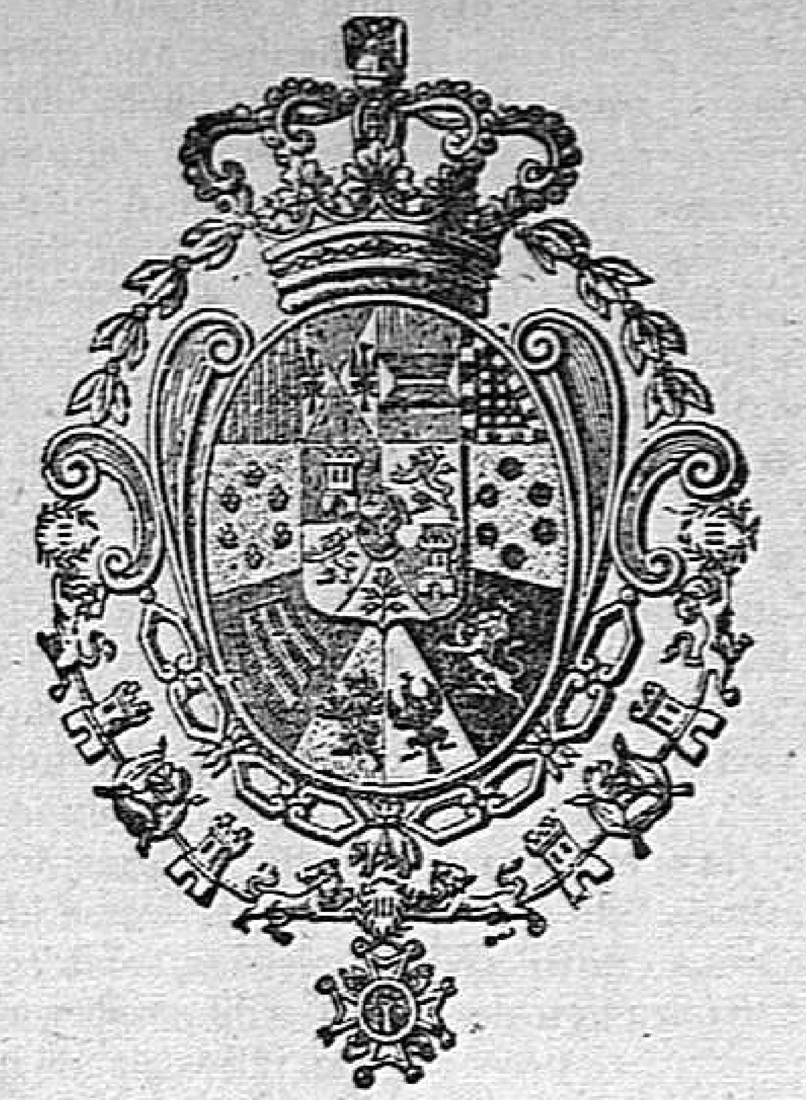
Año económico de 1892-93 — Juéves 4 de Mayo — Número 264



CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Emplazamiento

Ignorándose la residencia actual de don Manuel Fernández, vecino de esta ciudad y contratista de las obras de acopios para conservación en 1890 y 91 de la carretera de Meijaboy á esta repetida ciudad se le cita por medio de este *diario oficial* para que en el término de diez dias comparezca en este Gobierno á responder de los cargos y reclamaciones que contra él se formulan por los operarios que ha ocupado con motivo de las referidas obras en el trayecto que comprenden las parroquias de Meilán, Chantada, Asma y Pereira en la provincia de Lugo; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Orense Mayo 2 de 1893.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Rectificaciones

Primera

En el número extraordinario de este *periódico oficial* del dia 2 del corriente, plana 2.ª columna 1.ª aparece por error involuntario de copia, alterada en su esencia la primera resolucion referente al Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, por la que no se desestimó, sino que se estimó la reclamacion á que se refiere. Dicha resolucion debidamente rectificada, según acta, es como sigue: «Nogueira de Ramuin. Se estima la solicitud de don José Ventura Carballo relativa á que se rectifique su nombre en las listas en las que aparece con el de Ventura, siendo el que consta de la certificacion de la partida de bautismo el de José Ventura.

Segunda

En la misma plana, columna 2.ª resolucion 4.ª referente el Ayuntamiento de Ribadavia, donde dice Edelmiro debe decir Delmiro.

Orense 4 de Mayo de 1893.—El Presidente, Constantino Alvarez Gallego.—El Secretario, Claudio Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las renuncias presentadas por seis Concejales del Ayuntamiento de Abion, provincia de Orense, y de las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo en 10 de Mayo de 1891, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las renuncias presentadas por seis Concejales del Ayuntamiento de Avion (Orense), y de las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo en 10 de Mayo de 1891.

De los antecedentes resulta: que D. Manuel Barro y Rivera, vecino de Avion, en instancia fecha 4 de Enero último, suplicó del Gobernador de la provincia se sirviese ordenar la inmediata reposicion del mismo en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Avion, sin perjuicio de las medidas que creyese procedentes en cuanto á la nulidad de las últimas elecciones municipales y la ilegalidad con que se procedió al verificarlas, fundándose: en que fué elegido concejal de dicho Ayuntamiento en las elecciones municipales verificadas en Diciembre de 1889, cargo en que cesó el 30 de Diciembre de 1890, en virtud de suspension gubernativa del Ayuntamiento de Avion, de que formaba parte en union con otros 12 Concejales; en que pasado el expediente á los Tribunales, no se dictó auto de procesamiento contra persona alguna, sino que terminó el asunto por sobreseimiento acordado por la Audiencia provincial en Noviembre de 1892; en que transcurrido el plazo legal de la citada suspension, fueron requeridos los nombrados interinos por los Concejales propietarios, á fin de que reintegrasen en sus puestos aquéllos sin resultado alguno, á pesar de lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal; en que vinieron luego las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1891, y contra lo dispuesto en la segunda parte del párrafo cuarto y en el párrafo quinto del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, presidieron aquellas elecciones el Alcalde y Tenientes de Alcalde elegidos por los Concejales interinos é intervinieron éstos en todas las operaciones encomendadas á la Junta municipal del censo, lo cual, sobre ser nulo, constituye el delito clasificado y penado en el art. 385 del Código penal; en que en las últimas elecciones municipales se hizo la renovacion total del Ayuntamiento como si no existieran los seis que, procediendo de la renovacion de 1889, debian continuar en sus cargos hasta 1.º de Julio del año corriente; en que si bien es verdad que á oidos del reclamante ha llegado el rumor de que esos seis Concejales habian dimitido sus cargos con anterioridad á las elecciones municipales de 1891, aparte de que tales dimisiones no legalizaron los expresados actos del Ayuntamiento interino, á tenor de lo preceptuado en la disposicion 5.ª de la circular de 17 de Noviembre de 1890 de la Junta Central del Censo, semejante rumor es falso en cuanto al mismo; en que le corresponde ejercer el cargo de Concejal hasta la terminacion del corriente bienio, pues se halla hoy libre de toda responsabilidad, toda vez que la causa contra el mismo y demás Concejales de Avion fué sobreseída por la Audiencia provincial.

En vista de la referida instancia, el Gobernador ordenó la instruccion del oportuno expadiente, á cuyo efecto se reclamaron diferentes certificaciones al Ayuntamiento de Avion y á la Audiendia de lo criminal de Orense.

El Secretario del Ayuntamiento de Avion certifica que en 30 de Diciembre de 1890 fueron suspensos gubernativamente Manuel Barro Rivera y 12 Concejales mas que formaban el Ayuntamiento de Avion, siete de los cuales cesaron en el ejercicio de su cargo en 1.º de Julio de 1891 por proceder de la eleccion de 1887, y los seis restantes, entre ellos el Sr. Barro, presentaron y les fué admitida su renuncia por hallarse imposibilitados para ejercer cargos públicos, excepto el Sr. Barro, que la fundó en ser mayor de sesenta años, habiéndose, por tanto, procedido en las elecciones generales de 1891 á la eleccion total de los Concejales del Ayuntamiento; que unida á los libros de actas de las sesiones celebradas por la Corporacion municipal en el año 1891 se halla una instancia fechado en 30 de Abril del mismo año, suscrita por los seis Concejales referidos, entre ellos el señor Barro, exponiendo al Ayuntamiento que como se encontraban físicamente impedidos unos, y otros pasaban de sesenta años, segun acreditaban con las oportunas certificaciones, suplicaban al mismo que, conforme á lo dispuesto en el art 43 de la ley vigente Municipal, se les admitieran las excusas ó renuncias del cargo de Concejal que desempeñaban desde 1.º de Enero de 1890, siquiera entonces se hallasen gubernativamente suspensos; que segun certificacion librada por el Cura párroco de Santiago de Anindas, su feligrés Manuel de Barro Rivera nació el 6 de Junio del año 1827, según consta de su partida de nacimiento; que del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 4 de Mayo de 1891 aparece que por el Presidente se manifestó que al requerir á los Concejales suspensos para que tomasen posesion, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral vigente y comunicacion del Gobernador civil, manifestaron que renunciaban su derecho por hallarse enfermos unos, é impedírselo á otros ocupaciones, presentando cinco de ellos la dimision

fundada en defecto físico, y el sexto, el Sr. Barro, en que era mayor de sesenta años; que la Corporacion, enterada de la instancia suscrita por dichos señores, á la cual se acompañó las oportunas certificaciones, y visto que dichas excusas estaban comprendidas en las eximentes de la ley Municipal, y revocables de tal resolucion, acordó admitir las renuncias referidas; que las últimas elecciones municipales tuvieron lugar el dia 10 de Mayo de 1891, habiendo presidido las Mesas ó Secciones electorales los Concejales interinos, en virtud de que los propietarios dimitieron el cargo unos, y no se posesionaron otros, á pesar del requerimiento practicado en 2 del citado Mayo al ex Alcalde D. Luis de la Vega.

El Secretario de la Audiencia provincial de Orense certifica que con fecha 3 de Enero de 1891, y en virtud de certificacion del expediente de visita girada al Ayuntamiento de Avion, remetida por el Gobernador de la provincia al Juez de instruccion de Ribadavia, se incoó sumario; remitido á la Audiencia se dictó auto de sobreseimiento provisional en 14 de Noviembre de 1892, sin que se decretase durante el curso del mismo procesamiento de ninguna persona, no constando hayan sido suspensos en sus cargos por consecuencia de tal procedimiento los individuos que formaban en aquella fecha la Corporacion municipal de Avion.

El Gobernador de la provincia de Orense, en vista del expediente, propone á V. E. que procede acordar:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en 10 de Mayo de 1891, ó ilegal la constitucion del Ayuntamiento, mandando que cesen en el ejercicio de sus cargos los Concejales elegidos en dicha elecciones.

2.º Declarar igualmente el acuerdo del Ayuntamiento interino de 4 de Mayo de 1891 admitiendo la renuncia á los seis Concejales procedentes de la renovacion de 1889, y en su virtud ordenar que sean reintegrados en sus puestos.

3.º El nombramiento de siete Concejales que, con el carácter de interinos reemplacen á los siete que actualmente ocupan las vacantes de los que elegidos en 1887 cesaron en 1.º de Julio de 1891.

Y 4.º Que reintegrados que sean los seis Concejales procedentes de la renovacion de 1889, y posesionados los interinos que se nombren, procedan á la inmediata constitucion del Ayuntamiento en la forma prescrita en los artículos 52 y siguientes de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone á V. E. lo mismo que el Gobernador de la provincia:

Considerando que el último párrafo del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 preceptúa que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento cesarán diez dias antes del señalado para la votacion, con lo cual claro es que se propone el que las elecciones no sean presididas por Concejales interinos:

Considerando que segun resulta de certificacion que obra en el expediente contra los Concejales del Ayuntamiento de Avion, cuya reposicion se consulta á V. E., no se dictó auto de procesamiento en la causa contra los mismos, seguida á virtud de certificacion del expediente de visita girada á la Corporacion municipal mencionada:

Considerando que con arreglo á lo expuesto parece indudable que la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Avion debiera cesar, y no cesó, diez dias antes del señalado para la eleccion:

Considerando, por tanto que las elecciones celebradas en 10 de Mayo de 1891 fueron presididas por un Ayuntamiento formado por Concejales interinos, en lugar de haberlo sido por los propietarios, con lo cual claro es que se faltó á lo que dispone el decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que las excusas presentadas por los seis Concejales á que el expediente se refiere fueron admitidas con fecha 4 de Mayo de 1891, con una Corporacion que estaba funcionando ilegalmente:

Considerando que por las expresadas razones no puede menos de considerarse nulas las elecciones municipales y acuerdo de la Corporacion de que se trata;

La Seccion opina que procede resolver este expediente en los términos que propone á V. E. la Subsecretaría del Ministerio de su digno cargo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

(G. núm. 119).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion).

CAPITULO XI

De la defraudacion y penalidad

Art. 167. La accion para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, segun queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada en la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Inspector ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobacion, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará como máximum en los cuatro dias siguientes, segun la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, si se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaracion, indicando las fechas, y si no presentase uno ni otro, la contestacion que diere.

Art 169. El funcionario que extienda el acta de comprobacion en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo dia dará conocimiento á la Administracion del resultado obtenido expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al márgen la fecha de presentacion, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará tambien por correo el mismo dia y ademas de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaracion que necesariamente deberá exhibírsele, como asi bien cual quiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el artículo 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176; y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres dias siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudacion, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instruccion haya dado origen.

Se consideran tambien como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigacion los expedientes de defraudacion que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtenga al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que le corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaracion duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaracion de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributacion, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clases ó introduzcan cualquiera variacion en esa industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, segun las tarifas, se regulen por el número y condicion de los artefactos, elementos ó unidades de tributacion que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar a la Administracion cualquiera cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribucion.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los Síndicos y clasificadores que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administracion en la relacion de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el dia en que se forme la lista grem al al en que se verifique el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudacion que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el art. 179, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de de la contribucion industrial.

Art. 174. La tramitacion de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector dará conocimiento escrito á la Administracion de Contribuciones el mismo dia en que principie la instruccion del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye, y de la tarifa, clase y número en que aparece inscripto, en la forma, y con los demás detalles que expresa el artículo 169.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del expediente.

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte y oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudacion, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion, ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez dias, entregándose después á la Administracion, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administracion remitirá el expediente á la Delegacion en el plazo de tercero dia, contado desde la fecha de su presentacion.

4.ª La Delegacion, dentro de igual plazo, citará á junta administrativa teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oidos el denunciante ó el agente de la Administracion y el denunciado ó la persona que le represente admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acta.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesion, la Junta dictará providencial la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesion dentro de otros tres dias, caso de que la comprobacion haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho dias si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decision de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolucion, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva el recurso de alzada que pueden utilizar, el termino para interponerlo, la garantía que tiene que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificacion todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince dias, ante la Direccion de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelacion de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta representa.

En cuanto á las multas y recargos se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimiento.

Art. 179. Las Resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 9 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 27 de Febrero último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 237 créditos comprendidos en la relacion 1.ª, adic onal á la 32 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon cazadores de Baza, despues de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cálculo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectific.º — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	35 p 100 — Pesos.
43	182	1'82	183'82	64'33
71	147'07	36'76	183'83	64'34
162	153'71	23'05	176'76	61'86
168	182	1'82	183'82	64'33

cuyos 237 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 34.441 pesos 58 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 5.843 pesos 77 centavos por los intereses devengados; en junto á 40.285 pesos 35 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 14.098 pesos 34 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relacion, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 14.098 pesos 64 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor...

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
12	Agustin Alfonso Ginjó	91	22'75	113'75	39'81
13	Remigio Arranz Fuentelajo	182	43'68	225'68	78'98
14	José Arroyo Gil	86'73	»	86'73	30'35
15	Joaquin Altés Aguiló	182	»	182	63'79
16	Justo Alfaro Gil	182	32'76	214'76	75'16
17	José Atienza Tornero	65	13	78	27'30
18	José Arroyo Hijarrubia	298	38'78	336'74	117'85
19	Carmelo Avila Bernabeu	182	»	182	63'70
20	Vicente Albert Perez	182	»	182	63'70
21	Benito Aguilar Ríos	26	7'02	33'02	11'55
22	Basilio Alvarez Rodriguez	216'02	»	216'02	75'60
23	Benito Alvarez Gonzalez	117	31'59	184'59	52
24	Gervasio Arciobalo Reoyo	130	35'10	165'10	57'78
25	Gumersindo Arribas Campo	68'66	18'53	87'19	30'51
26	Sebastian Ballester Juan	182	38'22	220'22	77'07
27	José Ballonga Laborda	130'81	»	130'81	45'78
28	José Bandin Bilado	216'02	49'68	265'70	92'99
29	Pedro Blanco Salazar	171'11	32'51	203'62	71'26
30	Rafael Blanco Gonzalez	197'96	»	197'96	69'28
31	Francisco Baena Navarro	150'44	40'61	191'05	66'86
32	Juan Bruñuel Sorrozal	182	49'14	231'14	80'89
33	José Boldo Zahonero	182	49'14	231'14	80'89
34	Jaime Borras Pino	39	10'53	49'53	17'33
35	Hilario Borras Aparicio	182	45'50	227'50	79'62
36	Germán Boix Joj	182	49'14	231'14	80'89
37	Adrián Barreño Caballero	182	»	182	63'70
38	Antonio Baeta Alquizar	135'75	23'07	158'82	55'58
39	Agustin Boluña Prin	72'16	15'15	87'31	30'55
40	José Benajes Berdoy	50'96	12'23	63'19	22'11
41	José Blanco Mañero	130	23'40	153'40	53'69
42	Florencio Benito Jaime	341'90	61'54	403'44	141'20
43	José Bazón Espara	182	3'64	185'64	64'97
44	Jaime Bernán Estevez	167'10	35'09	202'19	70'76
45	Vicente Clemente Castillo	104	28'08	132'08	46'22

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Cádiz la cátedra de Lengua italiana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslacion, conforme lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio ó de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto ó de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art 47 del expresado reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Director general, Eduardo Vicenti.

—

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido ventiún años de edad, ser Doctor en Medicina y cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Director general, E. Vicenti.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. .	6

Orense 3 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

VIANA DEL BOLLO

El que suscribe Recaudador de contribuciones del partido de Viana del Bollo hace saber á los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de las cuotas del cuarto trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en los mismos pueblos y locales que lo fué en el anterior trimestre y en los dias que á continuacion se expresan.

Ayuntamiento del Bollo, los dias 16 al 19 de Mayo.

Idem de Gudiña, los dias 11 al 13 de idem.

Idem de Mezquita, los dias 14 al 16 de idem.

Idem de Viana, los dias 9 al 13 de id.

Idem de Villarino, los dias 10 al 12 de idem.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Viana del Bollo Abril 20 de 1893. —El Recaudador, Juan Manuel Arias.

BARBADANES

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial del 4.° trimestre del corriente año economico, se verificará en esta Consistorial durante los dias 9, 10 y 11 del actual.

Barbadanes 1.° de Mayo de 1893.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

La cobranza de consumos, territorial y subsidio, correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio económico á cargo de D. Manuel Vergara y Don Manuel Tato, respectivamente se hallará abierta desde el dia 5 al 9 ambos inclusive y horas de siete de su mañana á las cinco de su tarde, estableciendo aquel su oficina en este pueblo y éste en el de Villadequinta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente instruccion de Recaudadores.

Carballeda de Valdeorras Abril 1.° de 1893.=El Recaudador, Manuel Vergara.

AYUNTAMIENTOS

NOGUEIRA DE RAMUIN

Los dias 11 de cada mes, sean ó no festivos, tendrá lugar en este distrito y pueblo de Luintra una féria, libre de toda clase de derechos y en las mismas condiciones con que se celebra la del dia 25.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Nogueira Mayo 1.° de 1893. = El Alcalde, José Fernandez.

Confeccionado el padron de cédulas para el entrante año de 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles á los fines de la ley.

Nogueira Mayo 1.° de 1893.=El Alcalde, José Fernandez.

SAN JUAN DE RIO

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este Ayuntamiento correspondiente al cuarto trimestre del corriente año, tendrá lugar los dias, 4, 5 y 6 del entrante Mayo en el local de costumbre, pudiendo los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargos hasta el dia 10 de Junio siguiente, pero pasado sufrirán los morosos los de instrucion.

Rio Abril 28 de 1893.—El Alcalde, Manuel Sabin.

COLES

Por el término de 8 dias, queda al público en esta Secretaría el apendice al amillaramiento, comprensivo de las de las alteraciones ocurridas en la riqueza de este término municipal, con el fin de tenerlas en cuenta al confeccionar el repartimiento de territorial para el próximo ejercicio; pudiendo durante el expresado plazo, entablar las reclamamaciones oportunas.

Coles Abril 30 de 1893.—Antonio Rodriguez.

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Por término de quince dias á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1893 á 94, en cuyo plazo pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Junquera de Espadañedo Mayo 1.° de 1893.=El Alcalde, José A. Gonzalez.

CUALEDRO

El repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 15 de Febrero último, y para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de gastos del corriente ejercicio, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á fin de que se enteren de sus cuotas los vecinos del distrito y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cualedro Abril 30 de 1893. El Alcalde, Ignacio Lafuente.

MACEDA

El domingo 7 del corriente y hora de diez á doce de la mañana, se rematará en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies tarifadas, sujetas al impuesto de consumos, por el periodo de dos á tres años, y por el de uno el de las correspondientes á los grupos de liquidos y carnes, admitiendo proposiciones á los cosecheros, traficantes, que pretendan los conciertos gremiales tambien por un año.

En caso de no presentarse licitadores en la primera subasta se volverá reproducir esta el dia 9 del que rige en el mismo sitio y horas señaladas para la primera.

Los arriendos y conciertos se sugetarán á las condiciones que rigieron en años anteriores las que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Maceda 1.° de Mayo de 1893.=El Alcalde, Ramon Maria Conde Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Amadeo Dominguez Taboada, Juez de instruccion del partido de Quiroga.

Por la presente hago público: que en sumario que me hallo instruyendo por disparo de arma de fuego al señor Cura de Teizuña de Caurel, contra José Fariñas Mureira, natural y vecino de la ciudad de la Coruña, de catorce años de edad, de estatura corta, de pelo y ojos negros, no se le conocen cicatrices, viste chaqueta y chaleco de paño blanco, boina azul y calza borceguies de cuero negro; y como no fuese hallado en su domicilio, he acordado buscarle por requisitorias para que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la referida causa.

Y por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial que supieren del paradero del José Fariños le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en la villa de Quiroga á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Amadeo Dominguez.—José Polanco.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago saber: que en expediente gubernativo seguido á instancia de don Alberto Martinez, Registrador interino que fué de Viana del Bollo, con esta fecha recayó providencia mandando citar por medio de edictos, que se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cada un mes, y durante un semestre á todos los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion contra dicho señor y por razon de la fianza que como Registrador interino tiene prestado y cuya devolucion solicita.

Por tanto, en cumplimiento de lo mandado se espide este cuarto edicto á los efectos indicados para que durante el plazo señalado puedan los interesados reclamar sus derechos. Si asi lo hicieren se les oirá y administrará justicia, de lo contrario seguirán las actuaciones su curso parándoles el perjuicio consiguiente.

Puebla de Trives veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Plá.—D. O. de S. S.ª, Mariano Santamaria.

MUNICIPALES

Don Miguel Rodriguez Villariño, ex-Juez municipal ejerciendo funciones en esta villa de Celanova y su término, etc.

Hago público: que para pago de ciento veinte y nueve pesetas que Clara Muiños, vecina de Murzás, en el alcaldia de la Bola, adeuda á Don Domingo Alvarez Vazquez de esta villa, y á cuyo pago fué condenada por sentencia firme recaida en juicio verbal, le fueron embargados y tasados los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo señalada antes con el número cincuenta y ahora con el diez, sita en el pueblo de Murzás, de veinticinco metros cuadrados de superficie; linda derecha, izquierda y frontis más casa y patio de Cándido del Rio y espalda la finca siguiente libre de pension y su valor en venta ciento diez pesetas 110

2.ª Un labradio tras de las Casas de Murzás, de tres áreas treinta y seis centiáreas de extension; linda Este otro de José Lorenzo, Sur de Doña Luisa Valencia, Norte otro de Celestino Lopez y Oeste la finca anterior, está gravada con la renta de dos copelos y medio de centeno y uno de trigo para el directo dominio de la señora Doña Luisa Valencia y su valor en venta es de ciento tres pesetas 103

3.ª Una huerta al sitio de la Pereira, de una área sesenta y ocho centiáreas de extension; linda Este labradio de José Lorenzo, muro en medio, Sur otro de Guillermo Alvarez, Oeste y Norte más de herederos de Manuel Bernardez, renta medio copelo de centeno para la señora de Valencia y su valor cuarenta y cinco pesetas 45

Total en venta doscientas cincuenta y ocho pesetas 258

Los cuales se sacan á pública subasta sin suplir préviamente los títulos de propiedad, cuyo remate tendrá lugar en el más ventajoso postor el veintiseis del entrante Mayo á las diez de la mañana en el despacho de la Secretaría, sito en la calle de la Princesa número veinticuatro.

Dado en Celanova á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Miguel Rodriguez Villariño.—Antemí: Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR